

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Cámara de Representantes, *Jose Ramón Agüero*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 9 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—*Joaquín Herrera*.

800

DECRETO de 10 de marzo, de 1852 concediendo una pensión á la viuda del general Ramón Ayala.

(Anulado por el Número 1.175.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes de Ana Josefa Anzola, viuda del General Ramón Ayala, en las cuales pidió entre otras cosas la protección nacional, por el estado aflictivo en que se encuentra con su numerosa familia, y considerando: 1º Que el nombre del General Ramón Ayala es uno de los nombres históricos de Venezuela, por sus virtudes, sus servicios y su desinterés.

2º Que teniendo derecho á los haberes militares que decretó el Congreso de Colombia en favor de los servidores de la patria, tuvo el desprendimiento de no hacer ninguna reclamación; y

3º Que entra en la gratitud y munificencia nacional, prestar protección y amparo á las viudas y descendientes de los libertadores, que por su angustiada situación imploran un acto digno de los delegados del pueblo, decretan:

Art. único. Se conceda á Ana Josefa Anzola, viuda del General Ramón Ayala, una pensión vitalicia de setenta y cinco pesos mensuales que se pagará del Tesoro público.

Dado en Caracas á 8 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Oluchea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 10 de 1852, 23º y 42.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

801

DECRETO de 10 de marzo de 1852 concediendo una pensión al Reverendo Obispo Doctor Mariano Talavera.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: considerando: 1º que el Reverendo Obispo de Tricala, Doctor Mariano Talavera, ha prestado á la patria, desde el 19 de abril de 1810, servicios que le han hecho acreedor á la gratitud nacional. 2º Que en su avanzada edad, por sus escasos medios de fortuna y las enfermedades que sufre no puede proporcionarse la subsistencia, ni sostener el decoro debido á su alta dignidad sacerdotal; y 3º Que el Congreso por la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución puede conceder premios y recompensas personales á los que hayan servido á Venezuela, decretan:

Art. único. Se concede al Reverendo Obispo Doctor Mariano Talavera, durante su vida, la pensión de cien pesos mensuales que se abonarán del Tesoro público.

Dado en Caracas á 8 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Oluchea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 10 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

802

LEY de 22 de marzo de 1852 declarando no estar prescriptos los créditos por haberes militares que se presentaron al Poder Ejecutivo conforme á los decretos expedidos en 1837 y 1838.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que en la liquidación de la deuda de Colombia practicada por la comisión de Plenipotenciarios congregados en Bogotá con tal objeto, no fueron comprendidos varios créditos militares, sin embargo de haber sido presentados al Despacho de la Secretaría de Hacienda,



según lo prevenido por los decretos del Poder Ejecutivo, según consta en el aviso oficial de 22 de julio de 1839 que se publicó en la *Gaceta de Venezuela* del mismo mes.

2º Que habiendo ocurrido los interesados oportunamente, no puede entenderse prescripto su derecho, porque los documentos remitidos por el Secretario del ramo, hubiesen llegado á Bogotá diez días después de realizada la división y adjudicación de la deuda entre las tres secciones colombianas, como se expresa en el citado aviso.

3º Que dichos acreedores, á pesar de su justicia, han estado desde entonces privados del goce de sus haberes.

4º Y en fin, que los herederos del Capitán Carlos Moreno, aunque no ocurrieron en aquella época al Poder Ejecutivo, esto no les fue posible por los motivos que aparecen en el respectivo expediente, donde también están comprobados los servicios importantes que prestó á la patria el referido Moreno y que no deben desatenderse, decretan:

Art. 1º Los créditos por haberes militares que se presentaron al Poder Ejecutivo conforme á los decretos expedidos por este en los años de 1837 y 38, no han sido prescriptos, y se consideran, con sus créditos, como deuda consolidable de Venezuela, y convertible en consolidada, según la ley de crédito público y sus relativas.

Art. 2º De la misma manera será considerado el haber militar de 2.000 pesos pertenecientes á los herederos del Capitán Carlos Moreno.

Art. 3º Queda salvo el derecho de Venezuela para recuperar por medio de su Gobierno, y de acuerdo con la Convención de 23 de diciembre de 1834 las porciones que de estos créditos colombianos tocan á la Nueva Granada y al Ecuador, con cuyos Gobierno se promoverá, cuando convenga, la correspondiente negociación ó arreglo.

Dada en Caracas, á 18 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero*.—El Secretario del Senado, *Ángel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 22 de 1852, año 23 de

la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—*Pedro Carlos Gellineau*.

803

DECRETO de 22 de marzo de 1852 concediendo una pensión al Coronel graduado Ramón Escobar, al Capitán Manuel Sánchez Salvador y al Subteniente Tomás Muñoz y Ayala.

(Anulado por el Número 1.181.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el Coronel graduado Ramón Escobar, el Capitán Manuel Sánchez Salvador y el Subteniente Tomás Muñoz y Ayala, han hecho á la patria importantes servicios en la guerra de la Independencia, sacrificándose por ella hasta el caso de quedar inutilizados para proporcionarse la subsistencia: 2º Que es un deber de el Congreso usar en casos como el presente de la atribución 18ª, artículo 57 de la Constitución, decretan:

Art. único. Se asignan al Coronel graduado Ramón Escobar ciento cuarenta pesos, al Capitán Manuel Sánchez Salvador cien pesos y al Subteniente Tomás Muñoz y Ayala setenta pesos, cuyas sumas se les pagarán mensualmente del Tesoro público, durante su vida, en lugar de las que tenían señaladas por el Gobierno.

Dado en Caracas á 19 de marzo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramón Agüero*.—El Secretario del Senado, *Ángel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 22 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

804

DECRETO de 22 de marzo de 1852 concediendo una pensión á la viuda del Doctor José María Salazar.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que el Doctor José María Salazar prestó servicios im-